



León, 13 de septiembre de 2019

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones
Institucionales
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 20171476

**Asunto: Barreras en los vehículos del servicio de transporte interurbano
entre Villafranca del Bierzo y Ponferrada / Resolución**

Centro directivo: Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. en la queja de denunciaba que los vehículos de transporte público de viajeros destinados al servicio interurbano entre Ponferrada y Villafranca del Bierzo (León) no cumplen las condiciones de accesibilidad exigidas, suponiendo una barrera insalvable para las personas con discapacidad y/o movilidad reducida.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

«(...) se informa que el servicio de transporte público por carretera entre Villafranca del Bierzo y Ponferrada se presta por la empresa "Autocares Castilla y León, S.A.U.", a través de la rula integrada en el contrato de gestión de servicio público León-La Bañeza-Ponferrada, con hijuelas (VACL-161).

En Castilla y León, mediante Decreto-ley 2/2009, de 5 de noviembre, para



garantizar la estabilidad del sistema concesional de transporte público regular interurbano de viajeros por carretera de Castilla y León, se establece la obligación para todas las concesiones de adaptación de un 20% de la flota a las condiciones básicas de accesibilidad establecidas en el segundo apartado del Anexo IV.2 del mencionado Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad con un mínimo de un vehículo. De acuerdo con ello, la concesión VACL-16I dispone de un total de 26 vehículos asignados a la prestación del servicio en la totalidad de la concesión, de los que 7 están adaptados a las mencionadas condiciones básicas de accesibilidad».

A la vista de que dicha información resultó insuficiente, se acordó solicitar ampliación de información a fin de conocer los medios o mecanismos mediante los cuales se ofrece información a los usuarios del transporte interurbano entre Villafranca del Bierzo y Ponferrada respecto a los vehículos de la flota, frecuencias y horarios en que se realiza este itinerario con autobuses que disponen de todas las condiciones de accesibilidad exigidas y el listado de la frecuencia diaria (trayecto ida y vuelta) en que se utilizan vehículos accesibles.

A tal fin esa Administración remitió informe ampliatorio cuyo contenido, en sus aspectos más relevantes, reproducimos:

“De conformidad con lo establecido mediante resolución de fecha 28 de febrero de 2018 que se acompaña como documento 7, por la que se realiza la adscripción de vehículos solicitada por la empresa concesionaria, el contrato de gestión de servicio público León-La Bañeza-Ponferrada, con hijuelas (VACL-161) cuenta con 29 vehículos adscritos, de los que 10 son adaptados. Por tanto, esta concesión dispone de un 34% de sus vehículos adaptados a las condiciones básicas de accesibilidad establecidas en el segundo apartado del Anexo IV.2 del Real Decreto 1544/2007 de 23 de noviembre (...), con un mínimo de un vehículo, cumpliendo el límite del 20% de la flota fijado en el Decreto-ley 2/2009, de 5 de noviembre para garantizar la estabilidad del sistema concesional de transporte público regular interurbano de viajeros por carretera de Castilla y León.

Puestos en contacto con personal de la empresa concesionaria, Autocares Castilla y León, S.A.U., nos informa en relación con el servicio Villafranca del Bierzo-



Ponferrada que no disponen de listado con la frecuencia diaria en que se utilizan vehículos accesibles en la ruta, requisito no exigido por la normativa vigente, sino que, puesto que los vehículos adaptados requieren una adecuación en su configuración para que puedan usarse las plazas adaptadas y ésta debe realizarse en el taller por personal especializado. La adquisición de billetes se puede realizar, con una antelación mínima de 48 horas, tanto a través del servicio telefónico 902 42 22 42 como en el punto de venta, de esta forma procuran que el cliente contacte directamente con los técnicos de servicio para su mayor comodidad, señalando también que, en la mencionada ruta, así como en el servicio León-Ardón, tienen varios clientes que utilizan este sistema para realizar sus desplazamientos sin ningún tipo de problema”.

A la vista de lo informado, procedemos a fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Partiendo de las premisa postulada reiteradamente por esta Procuraduría según la cual los poderes públicos deben garantizar que las personas con discapacidad puedan utilizar adecuadamente el transporte público regular de viajeros por carretera urbano e interurbano, contemplando los requerimientos necesarios para lograr la plena accesibilidad para todos, pero también valorando que el transporte de viajeros por carretera plantea unas características especialmente complejas que dificultan el logro de progresos en accesibilidad universal, como la fragmentación del sector, la ausencia de un liderazgo claro en las compañías que prestan estos servicios y el estrecho margen de beneficios con que se cuentan habida cuenta que se trata del modo de transporte más popular y económico de toda la oferta disponible, llegamos a las siguiente conclusiones.

1.- No se aprecia irregularidad en cuanto al número de autobuses adscritos al servicio (concesión del servicio público León-La Bañeza-Ponferrada) que están adaptados, al adscribir la empresa adjudicataria 29 vehículos al servicio de los que 10 están adaptados.

Si bien el fin último es que todos los vehículo lleguen a estar adaptados a las condiciones básicas de accesibilidad, el artículo 2.1 del Decreto-Ley 2/2009, de 5 de noviembre, para garantizar la estabilidad del sistema concesional de transporte público regular interurbano de viajeros por carretera de Castilla y León establece como una de las obligaciones del concesionario *“Tener adaptado un 20% de la flota a las condiciones básicas de accesibilidad establecidas en el segundo apartado del Anexo*



IV.2 del [Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre](#), por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, con un mínimo de un vehículo” (en concreto, accesibles para personas que viajen en su propia silla de ruedas y que cuenten los medios necesarios para el acceso al vehículo del viajero en la silla; con información sonora y en texto en el interior de los vehículos cuando sea necesario informar a los viajeros y con reserva de espacio gratuito para los utensilios, ayudas, aparatos o mecanismos que constituyan una ayuda técnica de las personas con discapacidad).

2.- En concreto, en la línea Villafranca del Bierzo-Ponferrada, según el informe remitido por la Administración y que recoge la información facilitada por la empresa concesionaria “no se dispone del listado con la frecuencia diaria en que se utilizan vehículos accesibles en la ruta, requisito no exigido en la normativa vigente”.

Es precisamente en este segundo punto donde nos debemos centrar y ello porque, entendido de forma literal el mandato legal de que el 20% de los autobuses estén adaptados, dicho mandato carece de virtualidad y eficacia si ninguno de esos autobuses se destina al servicio Villafranca del Bierzo-Ponferrada, hipótesis que, entendemos, no fue la deseada por el legislador autonómico para proteger a las personas con discapacidad.

Ello conduce a la necesidad de interpretar el sentido de la citada norma (Decreto-ley 2/2009). La interpretación constituye un proceso integrado por diferentes criterios: el sentido propio de las palabras en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo al que han de ser aplicadas las normas, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad (artículo 3.1 del Código Civil). Por ello, debemos atender a los elementos sociológicos y teleológicos de dicha norma, es decir al espíritu y finalidad del artículo que exige una cuota o porcentaje de vehículos adaptados. La exposición de motivos o preámbulo del citado Decreto, texto de cada disposición que adquiere especial relevancia cuando surgen dudas interpretativas, señala lo siguiente:

“En definitiva, los motivos y necesidades que hacen excepcional y urgente la puesta en marcha de estas medidas son los siguientes:



c) La necesidad de garantizar la igualdad de acceso de los ciudadanos a los servicios de transporte, con especial atención a las personas con movilidad reducida (...).”.

Por ello, entiende esta Procuraduría que el porcentaje exigido del 20% de autobuses adaptados debe ser trasladado también al número de expediciones diarias de cada servicio, de tal manera que el servicio entre Villafranca del Bierzo y Ponferrada cuente con vehículos adaptados en el 20% de las expediciones, tanto de ida como de vuelta, con el mínimo de una expedición diaria en cada sentido.

3.- Tampoco es aceptable la obligación que impone la empresa concesionaria, sin existir otras alternativas, de adquirir el billete con, al menos, 48 horas de antelación para que dé tiempo a adaptar en el taller el vehículo que va a prestar ese servicio concreto.

Como señala la autora de la queja, no todos los viajes se pueden prever con esa antelación, pudiendo concurrir múltiples circunstancias por las que se hace necesario viajar de inmediato o al menos, sin preverlo con esos dos días, al menos, de antelación.

4.- El derecho a la información que los usuarios del servicio público de transporte por carretera tienen en relación con las expediciones, horarios y paradas se corresponde con la obligación de la empresas concesionarias de informar, tanto en las estaciones de viajeros como en los locales de la empresa donde se expidan billetes, en marquesinas, en las paradas o en cualquier otro lugar o mediante cualquier otro soporte, como puede ser internet o medios tradicionales, sobre los horarios y lugares donde realizan las paradas los autobuses en cada expedición, pero además y ya en relación con la presente queja, la información deberá contener en qué expediciones se utilizarán vehículos adaptados y accesibles, información que, entendemos a la vista de la documentación obrante en el expediente, no se facilita en este caso.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

I.- Que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente inste a la empresa concesionaria del contrato de gestión del servicio público León-La Bañeza-Ponferrada a que destine, con carácter permanente, un vehículo adaptado



al 20% de las expediciones diarias tanto de ida como de vuelta en el servicio Ponferrada-Villafranca, con un mínimo de una diaria en cada sentido, sin perjuicio de que, adicionalmente a lo anterior, puedan adscribirse a un servicio determinado autobuses accesibles cuando lo solicite el usuario con la antelación que se establezca.

II.- Que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente supervise periódicamente que la información facilitada a los usuarios por la empresa concesionaria incluya siempre las expediciones que cuentan con autobús accesible.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López